

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00071-00
Accionante: Claudia Helena Díaz lozano como persona natural y en calidad de Gerente Regional de Tolima de SALUDVIDA EPS en liquidación
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Coello - Tolima.

Tema a Tratar: **Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Claudia Helena Díaz lozano** como persona natural y en calidad de Gerente Regional de Tolima de **Salud Vida EPS** en liquidación contra el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coello - Tolima**.

II. ANTECEDENTES:

Claudia Helena Díaz lozano como persona natural y en calidad de Gerente Regional de Tolima de **Salud Vida EPS** promovió la presente Acción de Tutela contra el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coello - Tolima** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coello - Tolima** que dentro de término improrrogable de 48 horas proceda a inaplicar todas las sanciones impuestas mediante auto del 11 de octubre de 2019.

IV. HECHOS:

La accionante - **Claudia Helena Díaz Iozano** como persona natural y en calidad de Gerente Regional de Tolima de **Salud Vida EPS** - manifiesta que la señora Mabel Amparo Fierro Otavo identificada con cedula de ciudadanía No 39.550.988 interpuso acción de tutela contra **Salud Vida EPS** en liquidación bajo No. 2019-00076 ante el Juzgado Promiscuo Municipal De Coello - Tolima, que fue fallada en providencia del 26 de agosto de 2019, en la que se ordena prestación de servicios de salud.

Expone que Mediante escrito presentado el 02 de octubre de 2019 se dispuso a abrir apertura a incidente de desacato a la Dra. **Claudia Helena Díaz Iozano** representante legal de la regional Tolima en **Salud Vida EPS** en liquidación, para que, en tres (3) días a la notificación, allegue las pruebas que pretenda hacer valer para el cumplimiento del fallo del 26 de agosto de 2019. El día 11 de octubre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal De Coello - Tolima, impuso sanción contra **Claudia Helena Díaz Iozano** en calidad de Gerente Regional de Tolima de **Salud Vida EPS**.

Reseña que la sanción que le fuere impuesta de fecha 11 de octubre de 2019, se encuentra confirmada en sede de consulta por parte de los Juzgados del Circuito del Espinal, lo cual indica que el juzgado de consulta conoció la situación de liquidación e imposibilidad material y jurídica de la EPS para prestar servicios de salud y aun así confirmó la sanción. Sin embargo, se advierte del expediente que reposa en la entidad que no contamos con dicho auto.

Manifestó que luego la vulneración del debido proceso que hoy se reclama, se depreca de los autos que imponen la sanción, y de la posición omisiva y abusiva de los juzgados para no pronunciarse a las múltiples solicitudes de inaplicación de las sanciones, en punto de acogerse a dejar sin efecto las sanciones con fundamento en los elementos de responsabilidad subjetiva, objetiva, el estado de liquidación de la EPS y el desconocimiento de antecedentes jurisprudenciales.

En consecuencia, la vulneración al debido proceso en el trámite de la sanción se configura a partir de la fecha en que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, que no es otra que desde la fecha en que se negó la solicitud de inaplicación de la sanción y que en efecto al omitir juzgados para el presente caso en proferir los autos que resolvieran las solicitudes. El 20 enero de 2020 se allega solicitud de inaplicación al juzgado donde se le hace saber que Salud Vida EPS en liquidación, se encuentra en imposibilidad jurídica y material para ordenar suministro o la prestación que requiere el accionante, toda vez que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A, y puede ser verificado por el Despacho consultando el siguiente enlace en la web site del Ministerio de Salud y de la Protección Social: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Consulta-Afiliados.aspx>.

Finalmente el 17 de noviembre del 2020 se hace reiteración inaplicación de la sanción, sin que a la fecha se dé un pronunciamiento de fondo por parte de los juzgados frente a las múltiples solicitudes de inaplicación de las sanciones, teniendo en cuenta tanto los elementos facticos como jurídicos que convergieron en el presente asunto.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Coello - Tolima, manifestó que es cierto es que ante este despacho judicial, la señora Mabel Amparo Fierro Otavo interpuso acción de tutela contra la entidad Saludvida EPS en liquidación, bajo la radicación No. 732004089068201900076 profiriendo sentencia el día 26 de agosto de 2019. Es cierto que dentro de dicho proceso mediante sentencia adiada el 26 de agosto de 2019 se dispuso amparar los derechos fundamentales invocados y en consecuencia ordenó a la empresa accionada que dentro de las Veinticuatro (24) horas siguientes a la

notificación del presente fallo, emanara a autorizar y hacer entrega de los medicamentos objeto de tutela y el suministro del tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

Indica que es cierto que dentro de dicho proceso en proveído adiado el 02 de octubre de 2019, se dispuso dar apertura al incidente de desacato propuesto por la señora Mabel Amparo Fierro Otavo en contra de la Dra. CLAUDIA HELENA DÍAZ en calidad de gerente regional de SALUD VIDA EPS-S, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concediéndole el término de tres (3) días a fin que indicara las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento total a la sentencia de tutela del 26 de agosto del 2019 e instara las pruebas que pretendiera hacer valer en su defensa. Igualmente, acompañar los documentos y pruebas que se encontraran en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

Manifiesta que es cierto que mediante decisión de fecha 11 de octubre de 2019, se dispuso declarar que existió desacato a la orden impartida en la sentencia del 05 de octubre de 2016, proferida dentro la acciona de tutela y en consecuencia impuso arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato a la señora Claudia Elena Díaz en calidad de Gerente y representante legal de la entidad SALUDVIDA EPS-S seccional Tolima, concediéndole el termino de diez (10) días para consignar la multa, conminándola al cumplimiento del fallo y ordenando consulta la decisión al Juez Penal del Circuito -Reparto de Espinal en efecto suspensivo. Es cierto que dentro de dicho proceso el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal Tolima mediante providencia de fecha diecisiete (17) de octubre del 2019, dispuso previo a surtirse el grado de consulta, devolver las diligencias al juzgado de origen, con el fin de que sean agregadas al cartulario las constancias de notificación del auto que resolvió el incidente de desacato, junto con el control de términos de éste último y con proveído de fecha 22 de octubre del 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto en auto adiada el diecisiete de octubre del 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal Tolima, y en consecuencia

agregar al cartulario las constancias de notificación del auto que resolvió el incidente de desacato, junto con el control de términos de éste último.

Aduce que no es cierto, toda vez que atendiendo la comunicación de intervención y solicitud de inaplicación de tutelas suscrita por el liquidador de la entidad SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN donde informa la imposibilidad de cumplir la orden judicial teniendo en cuenta que por orden legal se dispuso el traslado de los usuarios el día 31 de octubre del 2019, de tal modo que a partir del 1 de noviembre del mismo año la EPS receptora continuarán prestando el servicio y de esta manera garantizar la prestación del servicio de salud a la accionante, el Despacho dispuso mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019, INAPLICAR la sanción impuesta en contra de la señora Claudia Helena Díaz Lozano, Gerente Regional del Tolima de SALUD VIDA EPS-S mediante providencia de fecha 11 de octubre del 2019, proferida dentro del incidente de desacato de la referencia y en consecuencia ordenó oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué (Tolima) a efecto cancelar la orden de arresto en contra de la Gerente Regional del Tolima de SALUD VIDA EPS-S y el archivo de las diligencias. No es cierto, este despacho no ha vulnerado el derecho fundamental invocado en la acción de tutela como quiera que mediante providencia adiada el 11 de octubre del 2019 se dispuso inaplicar la sanción impuesta en contra de la accionante, informando a través de los oficios No. 115 y 116 del 12 de noviembre del precitado año, al Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué (Tolima) y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial la CANCELACIÓN de la orden de arresto de tres (3) días, y de la multa de dos (2) salarios mínimo legales mensuales vigentes, respectivamente.

Reseña que el día 20 de enero de 2020, la señora Claudia Helena Díaz Lozano actuando en nombre propio solicitó la desvinculación de la acción de tutela e incidentes de desacatos originados por el desempeño de las funciones inherentes a la representación legal de la regional Tolima de la EPS-S SALUD VIDA S.A EN LIQUIDACIÓN. No obstante, mediante auto adiado el 28 de enero de

2020este Despacho dispuso estar a lo resuelto en decisión proferida el 28 de octubre del 2019 en el cual dispuso inaplicar la sanción impuesta en contra de la precitada señora.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho al debido proceso ante la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado accionado a la solicitud de inaplica?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por la tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental del debido proceso.

3.1. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde la tutelante manifiesta haber elevado escrito de inaplicación, una vez revisados los anexos de la demanda y de una revisión e inspección a las actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato promovido por **Mabel Amparo Fierro Otavo** contra **Salud Vida EPS**, radicado 73-200-40-89-068-2019-00076-00, adelantado ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coello - Tolima**, este despacho encuentra mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019, el juzgado accionado inaplico la sanción impuesta en contra de la señora Claudia Helena Díaz Lozano, Gerente Regional del Tolima de **Salud Vida EPS** y en consecuencia ordenó oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué (Tolima) a efecto cancelar la orden de arresto en contra de la Gerente Regional del Tolima de **Salud Vida EPS** y el archivo de las diligencias; igualmente se encuentra que a través de los oficios No. 115 y 116 del 12 de noviembre del 2020, se informó al Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué (Tolima) y a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial la CANCELACIÓN de la orden de arresto de tres (3) días, y de la multa de dos (2) salarios mínimo legales mensuales vigentes, respectivamente.

Seguidamente es importante ponerle de presente mediante auto del 28 de enero de 2020, ese despacho dispuso estar a lo resuelto en decisión proferida el 28 de octubre del 2019, en el cual dispuso

inaplicar la sanción impuesta en contra de la precitada señora y ha venido resolviendo cada una de las peticiones promovidas por Claudia Helena Díaz Lozano, Gerente Regional del Tolima de **Salud Vida EPS**, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

3.2. Conclusión:

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a la solicitud de inaplicación de sanción al interior del incidente de desacato promovido por **Mabel Amparo Fierro Otavo** contra **Salud Vida EPS**, radicado 73-200-40-89-068-2019-00076-00, adelantado ante el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coello - Tolima**.

VIII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 "En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...".

IX. RESUELVE:

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Claudia Helena Díaz Iozano** como persona natural y en calidad de Gerente Regional de Tolima de **Salud Vida EPS** en liquidación contra el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coello - Tolima**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON